



Bogotá, 27/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501189801**



20185501189801

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORE  
COOPERATIVA  
CARRERA 36 No 6 - 40  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44719 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

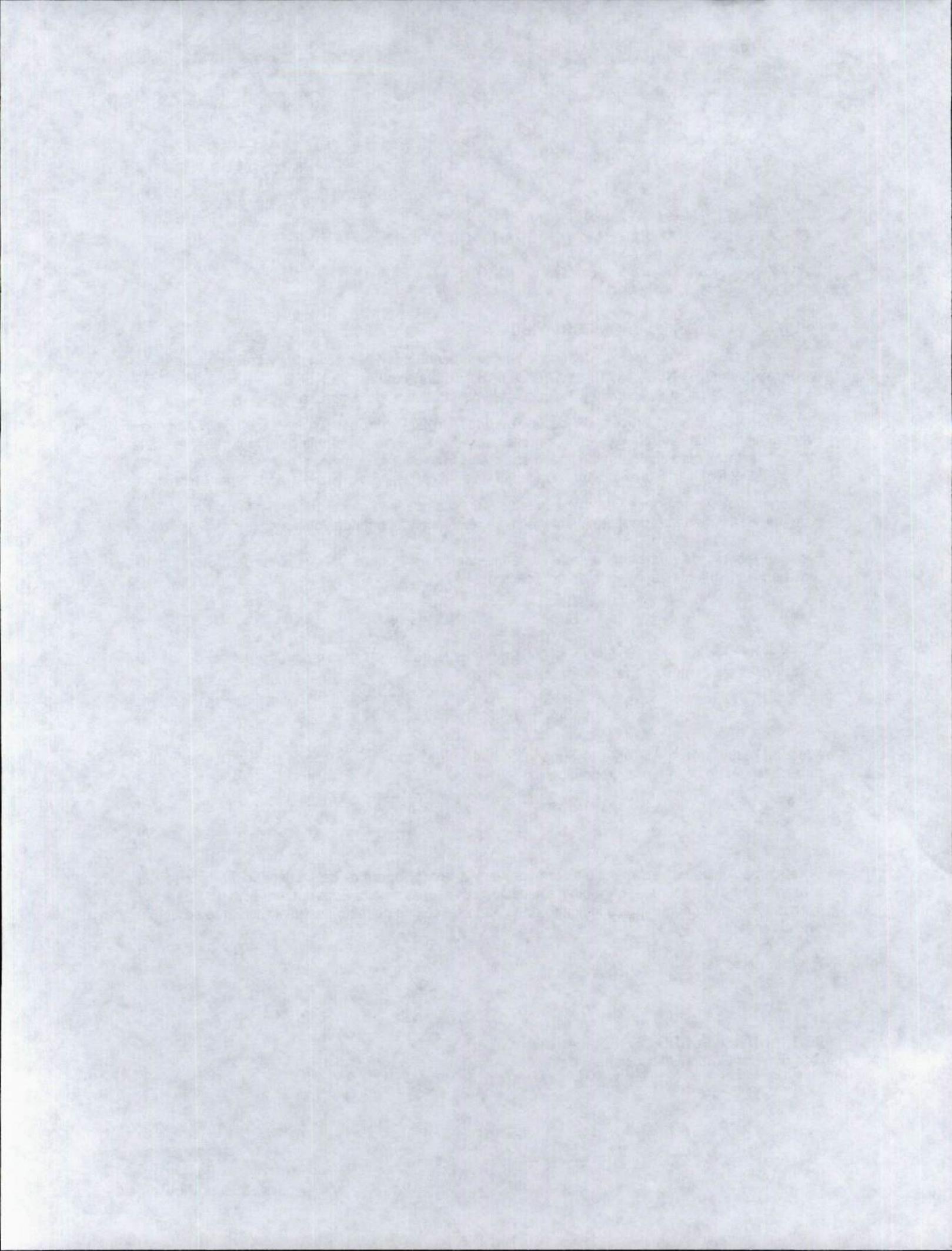
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 044719 11 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Entidad Informe Único de Infracciones de Transporte número 13764619 del 20 de noviembre de 2015, respecto del vehículo de placa SKY-955.
- 1.2. Mediante Resolución número 55617 del 13 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5 (en adelante "Cootranszipa"), por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 590 esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* contenido en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 494 *"Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados"* de la misma Resolución y lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
  - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda a los cargos allí formulados.
  - ii) Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.
- 1.4. A través de la Resolución número 59280 del 16 de noviembre de 2017, se profirió decisión dentro de la investigación administrativa en contra de Cootranszipa, sancionándola con multa de diez (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6.443.500).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

- 1.5. Mediante radicado número 2017-560-123731-2 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 59280 del 16 de noviembre de 2017.
- 1.6. A través de la Resolución número 8777 del 22 de febrero de 2018 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 2.1. *"Sea lo primero manifestar que como resultado de las investigaciones el funcionario administrativo debe tomar la decisión que en derecho corresponda constatando que el procedimiento esté ajustado dentro del marco de constitucionalidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en especial que se preserve el derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa, analizando de conformidad con las reglas de la sana crítica si el informe del policial de tránsito está bien argumentado en su contenido y en especial con respecto a los códigos 590 en concordancia con el código 494".<sup>1</sup>*
- 2.2. *"El código 590, hace referencia a que el rodante presuntamente estaba prestando un servicio no autorizado y que su Despacho genera la concordancia con el código 494, esto es: "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados". El control de los Despachos la Cooperativa los realiza de manera periódica, no obstante, se sale de su dominio una vez el conductor ingresa a prestar el servicio. La Cooperativa no está en capacidad de dominar el hecho ajeno y en justicia aquí no puede operar el principio de la solidaridad. No se puede endilgar que la infracción se cometió por acción o por omisión de parte del ente cooperativo."<sup>2</sup>*
- 2.3. *"La Cooperativa no debe ser objeto de sanción alguna en virtud de que estas fallas si las hubiere son muy difíciles de detectar por nuestros funcionarios, la Cooperativa estaba en la imposibilidad de dominar el hecho investigado, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna disciplinaria en virtud a que no está probado conducta omisiva alguna por parte de la Cooperativa, razón por la cual deberá revocarse la multa".<sup>3</sup>*

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación, promovido por Cootranszipa.

Así las cosas se enfatiza, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

<sup>1</sup>Folio 18 del expediente

<sup>2</sup>Folio 19 del expediente

<sup>3</sup>Folio 20 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*(...)*

*Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.<sup>4</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".<sup>5</sup>*

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".<sup>6</sup>*

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

*"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

### 3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 59280 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Cootranszipa, a título de sanción.

<sup>4</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

<sup>6</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: Exp. 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

### 3.3. Frente el recurso de apelación interpuesto

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta Entidad el Informe de Infracciones de Transporte número 13764619 del 20 de noviembre de 2015 respecto del vehículo de placa SKY-955 en donde se evidencia que presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte.

#### 3.3.1. Sobre los argumentos 2.1., 2.2. y 2.3. formulados en contra de la Resolución impugnada

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente e identificados como 2.1, 2.2 y 2.3., se advierte que la presente investigación administrativa se realizó con fundamento en la prueba que reposa en el expediente y remitida por la respectiva autoridad de tránsito, como lo es el Informe Único de Infracciones de Transporte número 13764619 del 20 de noviembre de 2015; en el que se evidencia la observación registrada por la Autoridad de Tránsito y Transporte según la cual *"Transita hacia Teusaquillo con tabla y pasajeros toma la calle 1 desde la glorieta de la 11 sur hacia el oriente por la av. 1 de mayo."*

Dadas las manifestaciones de la sociedad investigada resulta imperioso destacar, el valor probatorio del cual goza el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez que es un documento público al tenor del artículo 243 del Código General del Proceso:

*"(...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Al tiempo, el artículo 244 del citado Código establece:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo."*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

Por su parte, el artículo 257 del Código General del Proceso en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

*"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".*

En esos términos, el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe Único de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, y por tanto, goza de valor probatorio. A causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: i) la empresa transportadora, ii) la infracción cometida y iii) la manifestación jurada del agente y conductor – que se corrobora con la rúbrica de cada uno de ellos sobre el formulario – frente a las manifestaciones e información allí contenidas; circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba a la sociedad recurrente, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen prueba de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

Por lo tanto, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, sin que la sociedad investigada aportara documento que desvirtuara lo consignado dentro del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT número 13764619 de 20 de noviembre de 2015, según el cual el conductor del vehículo infractor, transitaba por una ruta o recorrido no autorizado.

De otro lado, la Ley 105 de 1993 *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 3 numeral 5, estableció que se entiende por ruta para el servicio público de transporte de pasajeros:

*"Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.*

*El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos".*  
(Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, resulta claro que operar por rutas, recorridos u horarios no autorizados para sustentar su operación implica para la sociedad investigada haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que establece:

*"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."*

(Destacado fuera de texto)

En esa medida, el Despacho encuentra ajustada a derecho la sanción impuesta a la sociedad transportadora por lo anteriormente expuesto y desconocer el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, y, por tanto, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; procediendo, en ese sentido, a confirmar el cargo formulado y por tanto la multa impuesta por esta trasgresión.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos según los cuales la responsabilidad que debe recaer sobre el propietario o conductor del vehículo, el Decreto 171 de 2001, compilado por el decreto 1079 de 2015, señala:

*"Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada".*

(Destacado fuera de texto)

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de transporte debidamente habilitadas es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes deben realizar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

Por demás, resultan claras las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público.

En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la habilitación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la habilitación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo que presta el servicio público de transporte.

Por tanto, la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad de transporte, es por ello que, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad y no existe incongruencia frente a la formulación del cargo.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### **3.4. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996**

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Cootranszipa por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, con base en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500); lo lógico y consecuente, resulta ser graduar la sanción a la suma de CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750) y que corresponda estrictamente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en una ruta no autorizada, y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### IV. RESUELVE:

**Artículo Primero:** EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 48888 del 02 de octubre de 2017, y referente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** CONFIRMAR la Resolución número 59280 del 16 de noviembre de 2017, frente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en una ruta no autorizada; en los términos de la presente Resolución.

**Artículo Tercero:** En consecuencia de lo anterior, GRADUAR la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por incurrir en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Artículo Cuarto:** En consecuencia de lo anterior, SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5, con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes para la época de comisión de los hechos, a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$3.221.750) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 59280 de 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5.

artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

**Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, mixto y pasajeros por carretera Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa Asociación Cooperativa, identificada con NIT 860031579-5, en la Carrera 36 número 6-40, en Zipaquirá / Cundinamarca; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Sexto:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

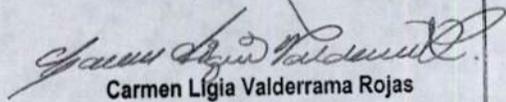
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

044719

11 DIC 2018



Carmen Lilia Valderrama Rojas

**Notificar**

Cooperativa Zipaquireña de Transportadores – Cootranszipa Asociación Cooperativa  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 36 número 6-40  
Zipaquirá, Cundinamarca.

Proyectó: M.A.R.S.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ir a: [RVES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)  
 Guía: [Guía Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)  
 Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

camiloojeda@supertransporte.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite  
> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio  
> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE  
> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro  
> (/Home/CamRecImpReg)

> Estadísticas

## ➤ COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICADA POR LA SIGLA: COOTRANZIPA ASOCIACION COOPERATIVA

- REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA
- REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio      BOGOTA

Identificación      NIT 860031579 - 5

### 🏠 Registro de entidades de economía solidaria

[Comp \(http://linea.ccb.org.co/cer\)](http://linea.ccb.org.co/cer)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Numero de Matricula	90003542
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180313
Fecha de Matricula	19970417
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	145

#### Actividades Económicas

- 4921** Transporte de pasajeros
- 6810** Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
- 4732** Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores
- 4520** Mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores

#### Información Financiera

Bienvenido [camilo](mailto:camiloojeda@supertransporte.gov.co)  
 Afiliado [/Manage](#) N

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

2015

2016 Cerrar Sesión

2017

2018

Beneficiario Ley N  
 Ir a: [RUES anterior](#) ([http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web/](#))  
 Guía: [Guía Usuario](#) ([http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html](#))  
 Cárteles de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

Activo   
 camiloleda@supertransporte.gov.co

### Información de Contacto

- ▶ [Inicio \(/\)](#)
- ▶ [Registros](#)
- ▶ [Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)
- ▶ [Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
- ▶ [Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)
- ▶ [Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamRecImpReg\)](#)
- ▶ [Estadísticas](#)

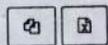
Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 36 NO. 6 40
Teléfono Comercial	8522562 8522034 8522562
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 36 NO. 6 40
Teléfono Fiscal	8522562 8522034
Correo Electrónico Comercial	cootranszipac@yahoo.com
Correo Electrónico Fiscal	cootranszipac@yahoo.com

Activo Total	9,787,551,5
Pasivo Corriente	2,104,754,5
Pasivo Total	2,104,754,5
Patrimonio Neto	7,682,797,0
Pasivo Mas Patrimonio	9,787,551,5
Balance Social	\$
Costo de Ventas	\$ 350,628,1
Gastos Operacionales	\$ 729,692,3
Otros Gastos Operacional	\$
Utilidad/Perdida Operacional	\$
Resultado del Periodo	\$ 84,958,4

**Certificados en Línea**  
 Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales. Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Certificado \(/R/codigo\\_camara-04&matric](#)

### Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinculo
11348829	CAMACHO GONZALEZ EDGAR MAURICIO	Representante Legal - Principal

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior  Siguiente

### Renovaciones Años Anteriores



Acceso Privado

Bienvenido camiloleda@supertransporte.gov.co  
 Años  Fecha Renovación

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501168211



Bogotá, 12/12/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE TRANSPORTADORES-COOTRANZIPA ASOCIACION  
COOPERATIVA  
CARRERA 36 NO 6 - 40  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44719 de 11/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

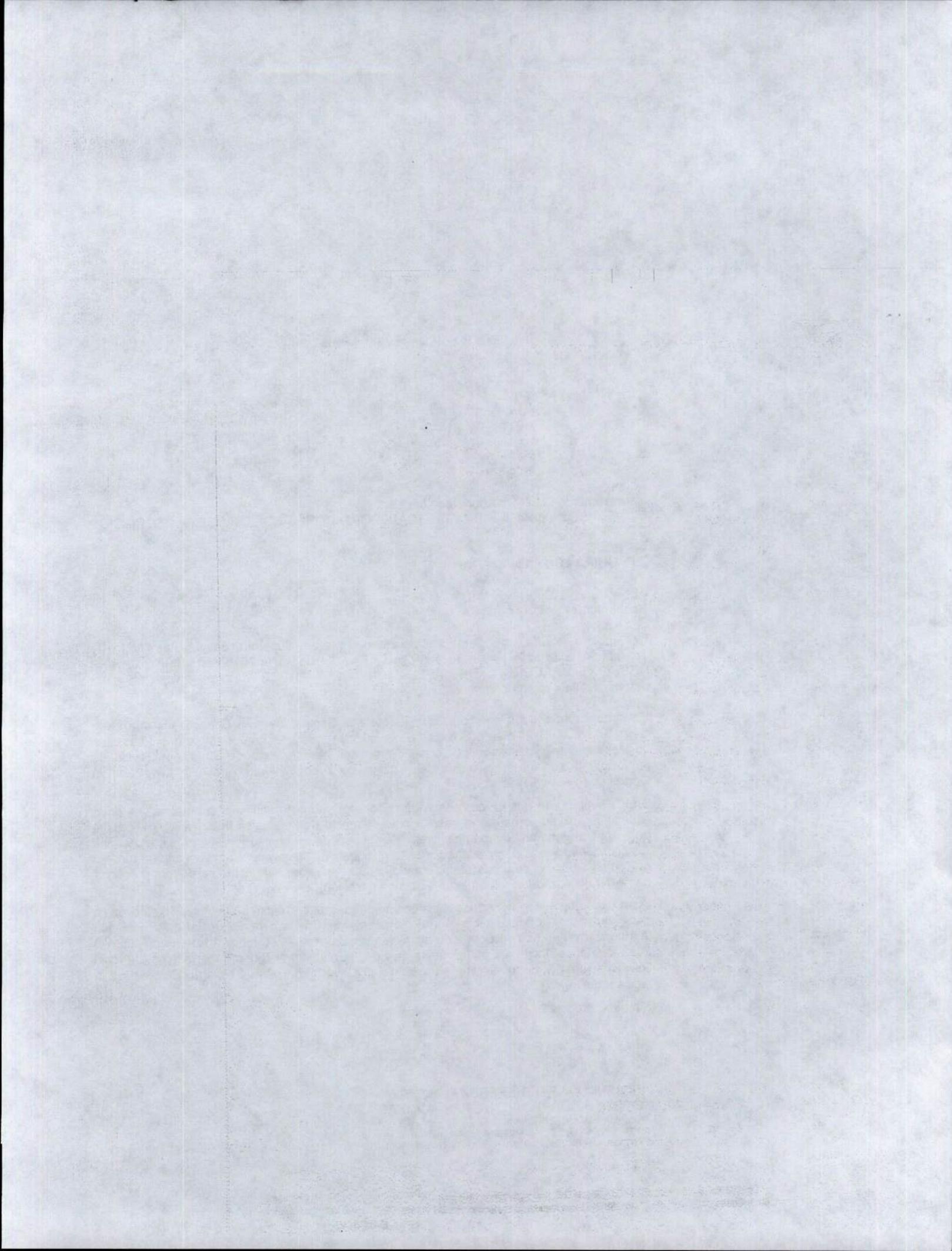
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\12-2018\JURIDICA\CITAT 44658.odt

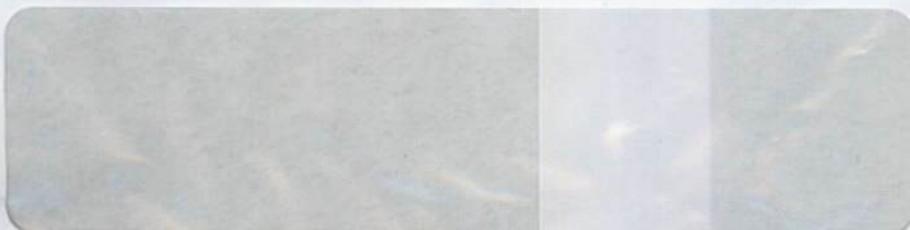




Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



472

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA059660768CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA ZIPAQUIREÑA DE  
TRANSPORTADORES

Dirección: CARRERA 36 No 6

Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250258

Fecha Pre-Admisión:

27/12/2018 15:57:57

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. TIC Ptas. Mensajería Fomosa 000167 del 17/05/2011

NOVA

CUEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

